



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y OTROS**  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD**  
**EXPEDIENTE No. 1423/2012 SS**

**Tijuana, Baja California, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1423/2012 SS** promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de autoridades del **DIRECTOR, JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, misma que decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto y declara la nulidad parcial del acto impugnado.

#### **ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** La actora presentó solicitud de modificación de pensión por edad y tiempo de servicio en fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub> ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por conducto de la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del mismo a fin de que se modifique su pensión y se le reconozca el último cargo que ocupaba como inspector así como la compensación que percibía por tal motivo y se realice el pago retroactivo y se continúe pagando la actualización correspondiente.

**2.-** El primero de junio de dos mil diecisiete la parte actora interpuso demanda en la Primera Sala de este Tribunal con residencia en la ciudad de Mexicali, en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud antes mencionada, la cual fue



admitida mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil doce; declinándose la competencia hacía esta Segunda Sala con motivo del domicilio de los demandantes.

BAJA CALIFORNIA

**3.-** Dentro del presente juicio, se tuvo como autoridades demandadas al Director, Junta Directiva, Director de Pensiones y Jubilaciones, Director de Afiliación y vigencia de Derecho, Director de Prestaciones Económicas y Sociales todos del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**4.-** Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales produjeron su contestación e hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la negativa combatida.

**5.-** La parte actora fue debidamente notificada de los escritos de contestación de demanda, sin que planteara ampliación de demanda.

**6.-** En fecha quince de marzo, diecisiete de junio, tres de octubre de dos mil trece, trece de enero, veintiséis de marzo y nueve de septiembre de dos mil catorce, cinco de marzo y diez de julio de dos mil quince, veinticinco de enero, veintitrés de junio, treinta de agosto y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, doce de mayo y once de octubre de dos mil diecisiete y trece de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, citándose a las partes para sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de autoridades estatales y versa sobre pensiones y jubilaciones así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción V, 23 y 45, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que el derecho que solicita se le reconozca a los actores viene de prestaciones que dice existieron cuando eran trabajadores activos y que por ende tiene la calidad de derechos laborales, de los cuales el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, máxime que en el caso de estudio, los

demandantes tiene la calidad de pensionados; circunstancia debidamente acreditada en autos.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante la cual se entiende negado la modificación a la pensión con la que cuentan los demandantes, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

*"Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."*

*"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

*...  
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."*

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud y/o modificación de pensiones y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, vigente al momento de solicitarse el beneficio de pensión, prevé lo siguiente:

*"Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.*

*El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley."*

*"Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad."*

"Artículo 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan."

Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado en último sueldo por haber causado baja.

Artículo 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleados, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerarán por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga en interesado el carácter de trabajador.

"Artículo 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

IV. Conceder, negar, suspender, **modificar** y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

(...)"

"Artículo 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva."

De los transcritos preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a las pensiones o su modificación.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre pensiones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de pensión o de su modificación (expresa o ficta) implica el reconocimiento de un derecho, previsto por la ley a favor de los trabajadores.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión y el

trabajador solicitante o la solicitud de su modificación, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71 /98, que posteriormente se reproduce en sus partes conducentes:

Novena Época.  
Registro: 199459.  
Instancia: Pleno.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997.  
Materia(s): Común.  
Tesis: P. XXVII/97.  
Página: 118.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en

posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Novena Época.  
Registro: 194367.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999.  
Materia (s): Administrativa.  
Tesis: 2a. XXXVI/99.  
Página 307.

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época.  
Registro: 188436.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001.  
Materia (s): Común.  
Tesis: 2a. CCIV/2001.  
Página 39.

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos



unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

BAJA CALIFORNIA

La ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

*“De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.*

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.”

**Respecto al planteamiento de inconstitucionalidad que efectúa la demandada,** en el sentido de que el artículo 22, fracción

De la Ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es contrario a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y artículo 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución, no se advierte incompatibilidad entre los preceptos legales y constitucionales citados, ni violación alguna a derechos humanos, por tanto, no procede su inaplicación al caso.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.<sup>1</sup>

Por otra parte, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del

<sup>1</sup> Décima Época. Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia (s): Común, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 16/2014, Página: 984

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- Existencia del acto.** La parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta a fin de que se modifique su pensión y se le reconozca el último cargo que ocupaba como inspector así como la compensación que percibía por tal motivo, se realice el pago retroactivo y se continúe pagando con la actualización correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una figura jurídica que se materializa por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Para que se configure la negativa ficta son necesarios los siguientes requisitos:

1.- Una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa a las autoridades demandadas.

2.- La abstención de la autoridad administrativa de resolver la solicitud del particular.

3.- El transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que las autoridades produzcan una resolución expresa.

Sin cualquiera de los requerimientos enumerados, no se configura la negativa ficta.

La parte actora presentó el documento que obra en autos, consistente en solicitud con sello en original del día \*\*\*\*\*2 dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y recibido ante la autoridad Coordinación de Asesoría y Servicios Legales de dicho Instituto, documento que no fue objetado por las autoridades demandadas, y que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.



BAJA CALIFORNIA

En autos no existe ningún elemento probatorio que demuestre que se haya emitido contestación expresa a la solicitud de la parte actora.

Si la solicitud fue presentada ante la autoridad el día \*\*\*\*\*2, es evidente que de esa fecha al \*\*\*\*\*2, día en que la parte actora presentó su demanda ante esta Sala (como se advierte del sello de recibido que obra a fojas 036 de los autos), transcurrió en exceso el plazo de sesenta días que contempla el artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la parte actora, actualizándose así la negativa ficta que reclama la parte actora de la autoridad demandada, al haberse reunido los presupuestos que se mencionaron con anterioridad.

**TERCERO.- Procedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen.

a) Del documento en que consta el acto impugnado, se observa que la solicitud formulada por la actora se encuentra dirigida a las autoridades DIRECTOR, JUNTA DIRECTIVA, DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y no así a la diversa autoridad **Director de Pensiones y Jubilaciones del citado Instituto**; por lo que, se actualiza únicamente por esta autoridad la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la autoridad aludida, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley; **sin perjuicio de los actos que en su caso deba llevar a cabo en ejecución de esta Sentencia.**

b) Por otra parte, se tiene que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, señala que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I, II y IX del artículo 40 y 41 fracciones II y V ambos de la Ley que rige a este Tribunal, que la negativa ficta recaída a la solicitud no les ocasiona perjuicio a su esfera jurídica, ya que durante los periodos de la vida laboral activa de los actores, ni ellos ni su patrón Gobierno del Estado pagaron al fondo de pensiones sobre la denominada "Compensación de inspectores", motivo por el cual no existe dicho concepto dentro del historial de cotizaciones obrero patronales de los actores; que por este motivo es evidente que los actores no reúnen los requisitos para la procedencia de la modificación solicitada.

Causales de improcedencia que se desestiman, por tener una relación directa con el fondo del presente asunto, el cual será analizado al momento de estudiarse los motivos de inconformidad; sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace

valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

**CUARTO.- Estudio.-**A continuación se procede al estudio del caso a partir de los motivos de inconformidad esbozados por el actor y las argumentaciones defensivas de las autoridades demandadas.

Los demandantes señalan que se desarrollaban dentro del Magisterio adscritos a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado y que el último puesto de trabajo que tuvieron fue el de inspectores de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, circunstancia por la cual percibían de forma continúa entre otras prestaciones la compensación de inspectores (pago adicional a su salario).

Afirman, que actualmente tienen la calidad de jubilados dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y que para determinar la pensión por jubilación a la que tenían derecho no se tomó en cuenta los emolumentos que obtenían por concepto de la compensación antes mencionada.

Con motivo de lo anterior, mediante escrito presentado el día \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, solicitaron a las autoridades demandadas lo siguiente:

- a) La modificación de la pensión por jubilación que reciben, integrándose lo relativo al pago del concepto compensación inspectores.
- b) El pago de las diferencias de la determinación de la pensión por jubilación desde la fecha en que adquirieron dicha calidad.

Al no obtener respuesta por escrito a la solicitud formulada, los demandantes promovieron demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la petición; siendo que, al dar contestación las autoridades demandadas sostienen la negativa en los siguientes puntos:

a) Que ni los demandantes ni el patrón cotizaron al fondo de pensiones los porcentajes sobre la prestación reclamada "compensación de inspectores" de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTECALI, a fin de que pudiera tomarse en cuenta para la determinación de la jubilación; por lo que su solicitud es improcedente.

b) Que en el caso de estudio se actualiza la excepción de prescripción contenida en el artículo 91 de la Ley de ISSSTECALI, siendo esto que aun cuando fuere procedente la petición requerida por los actores, esta no puede tenerse desde la fecha en que cambió su estatus de activo a jubilado, sino únicamente tres años contados en forma regresiva a partir del día \*\*\*\*\*<sup>2</sup> (fecha presentación de la demanda).

La parte actora no amplió su demanda, sin embargo, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Tribunal, esa circunstancia no tiene como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados por las autoridades al contestar la demanda, por lo que debe resolverse la litis planteada, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2773

**NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.** Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución **negativa ficta**. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución **negativa ficta** el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

En efecto, tal como lo señalan los demandantes se encuentra acreditado en autos que cuentan con la calidad de jubilados dentro del Instituto y que el último cargo que ocupaban previo a la jubilación fue la de inspectores.

Veamos, de acuerdo a los informes de autoridad rendidos por el Director General y Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto los demandantes cuentan con la calidad de jubilados a través del Instituto a partir de las siguientes fechas:

\*\*\*\*\*<sub>3</sub>

Documentales públicas que no fueron objetadas y las cuales hacen prueba plena de su contenido visibles a fojas 0445 a 0467 de autos, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 404, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal y son eficaces para acreditar la calidad de jubilados y la fecha en que adquirieron ese derecho.

Los demandantes en su calidad de jubilados, el día \*\*\*\*\*<sub>2</sub> solicitaron ante las autoridades demandadas la modificación de su pensión por jubilación con la que gozaban, por considerar que al momento de calcularse esta, debió integrarse a su salario lo relativo a la compensación como emolumento adicional por el cargo que ostentaron como inspectores, por ser este el último cargo ejercido previo a su jubilación.

En autos, quedó debidamente acreditado que los demandantes ostentaban como último cargo previo a su jubilación el de INSPECTORES tal como lo afirman en el escrito de demanda, a través del informe de autoridad rendido por el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; documental pública que no fue objetada y la cual hacen prueba plena de su contenido visibles a fojas 0445 a 0455 de autos, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 404, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

Informe de referencia en el cual la autoridad en cuestión señala que cada uno de los actores al momento de solicitar su pensión por jubilación ostentaban el cargo de inspectores; sin embargo, sostiene que, ni ellos ni la patronal realizaron aportación alguna por dicho concepto para efecto de ser considerado al momento que se resolvió la solicitud de pensión por jubilación, por lo que, no tienen derecho a que se agregue ese derecho a la pensión con la que cuentan.

Bajo este contexto, debe analizarse de acuerdo a la Ley de la materia, como debe estar integrado el sueldo que se toma como base para la determinación de las pensiones.

Los artículos 15, 16 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a la determinación de las jubilaciones de los demandantes, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con **el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.**

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta Ley y **se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.**

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo.

ARTICULO 16.- **Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria** del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 18.- **El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:**

I.- **A efectuar los descuentos de las cuotas** a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- **A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;**

III.- **A expedir los certificados y proporcionar informes** que le soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de

los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

De los preceptos en cita, es claro deducir que el sueldo sujeto a pago de cotizaciones estará integrado por, el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga, siendo esto, cualquier emolumento que obtenga el servidor público como contraprestación del servicio que desarrollo de forma continua.

De aquí que, para que un concepto forme parte del sueldo básico integrado debe ser parte integrante del ingreso que obtiene un servidor público por el desarrollo de su encargo y del cual además debe hacerse de conocimiento el Instituto a través de la patronal, a fin de que se enteren las cuotas correspondientes; **siendo esto, obtener un ingreso económico como contraprestación y que sobre este se realice el pago de las cuotas al fondo de pensiones.**

En el caso de estudio, la autoridad Subdirectora de Unidad Operativa, Nóminas y Aclaraciones de Pago de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado al rendir el informe de autoridad obrante en autos, señala que, los emolumentos por concepto de compensación al cargo de inspector se empezaron a pagar en el año de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por lo que, dado que \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, y \*\*\*\*\*<sup>1</sup> obtuvieron su pensión por jubilación en fechas anteriores al año \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, aun cuando eran inspectores no obtenían contraprestación alguna por dicho concepto.

Documental pública que no fue objetada y la cual dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 404, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal, la cual es eficaz para acreditar que los demandantes mencionados no obtenían una contraprestación adicional a su salario durante el tiempo que desarrollaron su función como inspectores.

Lo anterior se concluye así, sin pasar desapercibido que los demandantes afirman en su escrito de demanda que ellos si percibían una contraprestación por concepto de compensación de inspectores de forma continua y permanente.

Extremo que de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a materia administrativa en relación con el artículo 30 de la Ley que rige a este Tribunal, tenían la obligación de probar, sin que en autos obre medio de convicción alguno que sostenga dicha afirmación.

En las relatadas condiciones, para que un concepto forme parte del sueldo básico integrado y sea valorado para la determinación de la pensión debe quedar acreditado que efectivamente se percibía de manera continua y que sobre este se realizaron los pagos de la cuotas a que riere el citado artículo 16; lo que no aconteció en el caso de estudio.

Atento lo expuesto en los párrafos que anteceden, **debe confirmarse la validez de la negativa ficta recaída a la petición formulada por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> ya que no acreditaron su derecho a obtener la modificación de la pensión por jubilación con la que gozan, al no probar en autos que percibían un emolumento adicional por el cargo que ostentaban como inspectores.**

Por otra parte, se tiene que la autoridad Subdirectora de Unidad Operativa, Nóminas y Aclaraciones de Pago de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado al rendir el informe de autoridad obrante en autos, señala que, \*\*\*\*\*<sub>1</sub> si obtuvo una contraprestación por el concepto de compensación a inspectores a partir del \*\*\*\*\*<sub>2</sub> hasta el \*\*\*\*\*<sub>2</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> recibió una compensación a inspectores del \*\*\*\*\*<sub>2</sub> al \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

Documental pública que no fue objetada y la cual dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323, 404, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal, la cual es eficaz para acreditar que los demandantes mencionados si obtuvieron una contraprestación adicional a su salario durante el tiempo que desarrollaron su función como inspectores.

Dado que se acreditó en autos que los demandantes en mención, si obtuvieron una contraprestación económica por concepto de compensación a inspectores el último año previo a su jubilación; si tenían derecho a que se tomara en cuenta para la determinación de la pensión y se tenía la obligación por parte de la patronal de efectuar los descuentos de las cuotas y enterarlas al fondo de pensiones; de conformidad con los artículos 6 fracción II, 15 y 18 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Como ha quedado precisado \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> si tienen derecho a que sea modificada la pensión por jubilación de la gozan para ser integrado a esta, lo relativo al ingreso obtenido con motivo de la compensación por inspectores.

Si bien, como lo han expresado las autoridades demandadas, el demandante ni la patronal enteraron al fondo de pensiones las cuotas correspondientes por dicha

compensación, dicha omisión no puede derivar en perjuicio de los trabajadores.

Veamos, los artículos transcritos anteriormente, señalan como se integra el salario base para determinar las pensiones (cualquier emolumento adquirido de forma permanente), establecen la obligación tanto del trabajador y del Estado u organismos incorporados de enterar cuotas para el fondo de pensiones y por último la obligación de las autoridades pagadores y encargados de cubrir sueldos de realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto.

Bajo este contexto, es evidente que, quien tenía la obligación de realizar el descuento de las cuotas sobre la compensación aludida y enterar lo correspondiente al Instituto era la patronal, siendo esto la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California; omisión que no debe ser en perjuicio del trabajador, con fundamento en el artículo 18 último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Una vez definido lo anterior, siendo esto, que los demandantes en mención sí tenían derecho a que se integrara a su salario base el concepto de compensación de inspectores, que la patronal es quien tenía la obligación de realizar los descuentos y enterarlos al Instituto; deviene importante, atender el argumento expresado por las demandadas al dar contestación, en relación a la prescripción de la pretensión solicitada por los demandantes.

Las autoridades invocan el contenido del artículo 91 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Señalan además que, la excepción de prescripción que se invoca, aplica en el caso de estudio debiéndose tener a partir el día 03 de abril de 2012 siendo esta, la fecha de la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional.

Del análisis del precepto en cita, se deduce con claridad que efectivamente como lo señalan las autoridades demandadas, en el caso de estudio si es aplicable la excepción de prescripción; tomando en cuenta que, el derecho de los demandantes a exigir la modificación de su pensión es imprescriptible; sin embargo, lo referente a la prestación



económica con motivo del reclamo si se encuentra sujeto al principio de prescripción.

Sin embargo, no les asiste la razón a las demandadas cuando señalan que la prescripción debe contarse a partir del día de la presentación de la demanda, ni a los demandantes, cuando solicitan el pago retroactivo a partir del día en que obtuvieron la calidad de jubilados; sino a partir de la solicitud formulada por los actores, siendo esto el día \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, tal determinación se adopta en apego a la jurisprudencia que por contradicción emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2016823  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II  
Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2018 (10a.)  
Página: 1625

**JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.**

Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

Contradicción de tesis 383/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.61 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1839, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1113/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1113/2016, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.38 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1521.

En efecto, el criterio invocado, señala que se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias y que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos, al ser este el momento en que fue exigido.

En las relatadas condiciones y conforme el artículo 91 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establece la prescripción por el plazo de tres años a partir de que fuera exigido el derecho; en el caso de estudio, procede el pago a favor del demandante, hasta tres años con anterioridad a su solicitud; siendo esto, a partir del \*\*\*\*\*2.

Dado lo anteriormente expuesto, se considera que en el caso de estudio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones correspondientes en particular los artículos que señalan los conceptos que deben integrarse al monto de la pensión, numerales 15, 16 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por lo que deberá declararse la nulidad parcial de la negativa ficta aquí impugnado, en relación únicamente a la petición efectuada por los demandantes \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1.

**QUINTO.- Efectos de la nulidad.-**Dada la nulidad decretada se condena a las autoridades demandadas a emitir una resolución mediante la cual dejen sin efectos la negativa ficta recaída a la solicitud formulada únicamente por \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1.

Consecuentemente de conformidad con el artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto y 6 y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, **se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales** para que integre los expedientes completos con las solicitudes formuladas por los demandantes \*\*\*\*\*1 y



\*\*\*\*\*<sub>1</sub> y remita de forma inmediata a la Junta Directiva del Instituto para su resolución.

Así también, se condena la autoridad **Junta Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** a fin de una vez recibido los expedientes administrativos en un plazo no mayor a quince días resuelva procedente la petición formulada, siendo esto que si tienen derecho a que sea integrado al salario base lo relativo al concepto obtenido con motivo de la compensación de inspectores que quedó acreditado en autos y que obtuvieron como ingreso adicional a su salario, que como maestros percibían durante el último año laborado previo a su cambio de estatus a jubilados, de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; asimismo, deberá realizar la modificación a la pensión de los demandantes y el pago retroactivo de la diferencia que proceda a partir del día \*\*\*\*\*<sub>2</sub> a la fecha en que se incorpore dicha prestación al pago de la jubilación que perciben los demandantes.

Tomando en cuenta que el patrimonio con el que el Instituto da frente a las facultades que tiene encomendadas, derivan entre otros de las cuotas que aportan los trabajadores y el Estado y organismos adscritos a este, se deja a salvo a la Junta Directiva para que de considerarlo oportuno, haga valer los mecanismos que contemplan la Ley de la materia para obtener del patrón (Estado) lo relativo a las cuotas correspondientes por la compensación de inspectores del cual no le fueron enteradas, de conformidad con el artículo 18 último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, al ser el Estado el obligado a realizar los descuentos y enterarlos al Instituto para el fondo de pensiones de los Trabajadores.

Con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee en el presente Juicio únicamente lo que corresponde a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de Baja California de conformidad con el artículo 40 fracción VI en relación con el 41 fracción II ambos de la Ley que rige a este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Se confirma la validez de la negativa ficta recaída a la petición formulada únicamente por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad parcial de la negativa ficta, en relación a la petición formulada por \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal.

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de Baja California, a remitir inmediatamente a la Junta Directiva del Instituto los expedientes formados con la solicitud de los demandantes \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**QUINTO.-** Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de Baja California a emitir una resolución en el que conceda a la parte actora la modificación de la pensión por jubilación que solicitó el \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, debiendo fundar y motivar adecuadamente la determinación correspondiente, asimismo, deberá realizar el pago retroactivo a partir del día \*\*\*\*\*<sub>2</sub> a la fecha de su integración a la pensión por jubilación y continuar realizado el pago por la cantidad determinada.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 36 en página 1, 11, 15, 16, 19, 20 y 21.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                  |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 18 en página 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15,16. 18, 19, 20 y 21.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Informes, con 1 en página 13.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                                         |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1423/2012 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/27-11-2024

